



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/090/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **revoca** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-077/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/113/2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/113/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Colaboró Dr. David Cortés Olivo.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD/Partido actor/quejoso	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/ denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación digital BM NOTICIAS.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diez de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como y al medio de comunicación digital “BM NOTICIAS”, por la supuesta

comisión de conductas consistentes en:

- a. Elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente.
 - b. Violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.
 - c. Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez.
 - d. Uso indebido de recursos públicos.
 - e. Aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del NE.
 - f. Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.
 - g. Actos anticipados de campaña.
 - h. Cobertura informativa indebida.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

[..]

"1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

*2. Se ordene al medio digital denunciado **BM NOTICIAS**, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

*3. Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, **BM NOTICIAS**, cuyo link de ENLACE http://www.facebook.com/permalink/.php?story_fbid=pfbid07kdphvwZ2Hq7xYTbpyA7NC5CEcMo55cGG6ri4EK7LkybwQce84JMQNSJNYFjPpaql&id=100070827713763, por ser violatorio del principio de EQUIDAD ya que constituye un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos."*

[..]

4. **Constancia de registro.** En virtud de lo anterior, el diez de abril, la Dirección del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/113/2024**; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.
5. Asimismo, determinó solicitar el ejercicio de la fe pública para llevar a cabo la

inspección ocular de 3 links así como de un dispositivo de memoria extraíble USB.

6. **Inspección ocular.** El doce de abril, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL (links) referidos en el antecedente que precede, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.
7. **Requerimiento.** El doce de abril, mediante oficio DJ/1443/2024, se le requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto par que informara si el medio de comunicación denominado “BM NOTICIAS”, ha entregado a esta secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas y sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral local en curso, en relación a la elección de integrantes de los ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos del artículo 136 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, para que en caso de ser afirmativo, remita la documentación pertinente.
8. **Contestación a Requerimiento.** En la misma fecha del antecedente que precede, mediante oficio SE/504/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, informa que, a la fecha, no ha sido recepcionado en dicha Secretaría a su cargo, estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación denominado “BM NOTICIAS” en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación con la elección de integrantes de los ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
9. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-077/2024.** El trece de abril, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la **improcedencia** respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/113/2024.
10. **Recurso de apelación.** El diecisiete de abril, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el

presente Recurso de Apelación.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

11. **Acuerdo de turno.** El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/090/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Auto de Admisión.** El veinticuatro de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
13. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/113/2024.

2. Procedencia

16. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el catorce de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

18. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque desde su perspectiva con las pruebas aportadas resulta suficiente para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.
19. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base III, artado A, párrafos primero y tercero, 116 y 134 de la Constitución Federal; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
20. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer cuatro agravios.
21. El **primero** relativo a la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; el **segundo** y **tercero**, relativos a la vulneración a los principios de exhaustividad y equidad en la contienda; y **cuarto**, relativo a la omisión de fundar y motivar las medidas cautelares.

3.1 Metodología

22. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, primeramente el relativo a la transgresión al acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y de manera posterior se atenderá de manera conjunta lo agravios relacionados con la falta de exhaustividad y motivación y fundamentación; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad en esta sentencia, lo relevante es que se analice la

totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³

23. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

ESTUDIO DE FONDO

I. Caso concreto

24. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión plantea cuatro agravios en los que esencialmente advierte transgresiones a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.
25. Lo anterior, pues a pesar de que, según su apreciación, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y que estas fueron realizadas para favorecer a la denunciada, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
26. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configura la elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, la transgresión al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, propaganda gubernamental personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la cobertura informativa indebida y demás transgresiones que señala, y no obstante dicha circunstancia considera que la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

27. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

28. A fin de pronunciarse sobre la improcedencia de las medidas cautelares, primeramente la Comisión responsable valora preliminarmente las pruebas aportadas por el quejoso, así como las obtenidas por dicha autoridad, mismas que consisten en documentales públicas consistentes en 1) oficio número **SE/504/2024**, de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, por el que informa a la Dirección Jurídica que, no ha recibido documentación alguna referente a estudio o documento que respalde la realización y publicación de encuestas por parte del medio de comunicación digital “BM NOTICIAS”; y 2) el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de abril, relativa al análisis de los links ofrecidos por el quejoso, así como un dispositivo USB; cinco imágenes insertas en el escrito de queja.
29. En el párrafo 35, refiere que con forme a la apariencia del buen derecho, podrá decretar una medida cautelar a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.
30. Posteriormente procedió a realizar el análisis preliminar de los elementos de prueba para acreditar, *prima facie*, la conducta denunciada, con la finalidad de que la autoridad responsable esté en aptitud de pronunciarse con respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares.
31. En este sentido, sobre el URL (link) marcado con el numeral 1, la responsable refiere que al tratarse de una imagen que presuntamente corresponde a una factura expedida por la persona moral “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.”, a favor del “Gobierno del estado libre y soberano de Quintana

Roo”, por concepto de pago de publicidad, estimó que no sería material de estudio por no guardar relación con los hechos denunciados.

32. En cuanto al URL (link) marcado con el numeral 2, refiere que contiene una encuesta sobre preferencias electorales, mismas que -según la publicación- favorecen a la denunciada, destacando que la supuesta encuesta fue realizada por la empresa Massive Caller y replicada por el medio de comunicación “BM NOTICIAS” en su portal web, de lo cual colige la responsable que de autos no se advierte que exista el uso indebido de recursos públicos o un pago o contraprestación por parte de la denunciada para la publicación o difusión de la encuesta en comento, o exista la promoción personalizada.
33. En relación al URL (link) marcado con el numeral 3, la autoridad responsable advirtió que se trata de la publicación realizada por la denunciada en su cuenta verificada en la red social Facebook, en la que refiere que se inscribió al proceso interno del Partido Morena para la selección de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; determinándose por parte de la autoridad responsable, que dicha publicación no sería materia de estudio respecto de la procedencia o no de medidas cautelares.
34. Asimismo, establece que en virtud de que “**BM NOTICIAS**” se desempeña como un medio de comunicación y difusión de noticias, por tanto, todas las publicaciones realizadas por este, sin perjuicio de su contenido, son el resultado del ejercicio periodístico bajo el amparo de la libertad de expresión, citando la Tesis Jurisprudencial de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA**”.
35. Por lo anterior, la responsable refiere que no existe impedimento legal para que “**BM NOTICIAS**” replique el contenido de una encuesta, pues a dicho de la responsable, su actividad empresarial está basada en la difusión de notas periodísticas de corte noticioso, en cualquier tema y en cualquier momento.
36. Lo anterior, afirma la responsable, aunado al hecho de que, de manera preliminar no se advierte la intervención de la denunciada en la elaboración del estudio, pago o publicación de la encuesta difundida por “BM NOTICIAS”,

consecuentemente el ejercicio periodístico del medio de comunicación en comento, goza de protección constitucional en cuanto al derecho a la libertad de expresión y por tratarse de una actividad lícita como actividad laboral, por lo tanto, goza de presunción de licitud dado que no se advierte elemento alguno que demuestre lo contrario, tal como lo refiere el criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**

37. En este sentido, el análisis se enfocó en el **URL (Link) de numeral 2**, correspondiente a la publicación realizada por el citado medio de comunicación
38. Seguidamente la Comisión responsable establece que, por cuanto a la solicitud de que se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de la red social de Facebook, de las actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública que obran en autos del expediente, no se desprende publicación alguna realizada por el Ayuntamiento referido en la red social Facebook.
39. En ese sentido, refiere la responsable que toda vez que se denunciaron diversas conductas, estudia de manera preliminar si se actualiza alguna de ellas para que el quejoso alcance su pretensión sobre el dictado de medidas cautelares.
40. Bajo ese contexto establece igualmente que la promoción personalizada de la imagen únicamente se configura si se está ante propaganda gubernamental, y es en ese sentido que torna su análisis previo respecto a la supuesta **propaganda gubernamental personalizada/ promoción personalizada**, estableciendo que no se actualiza dicha conducta en el caso concreto.
41. Ello dado que, no se advierte que la denunciada dirija mensajes a la ciudadanía con el fin de promocionarse velada o explícitamente, pues la responsable refiere que no se advierte su participación en la elaboración y publicación de la multicitada encuesta y por tanto, la responsable concluye de manera preliminar, que la publicación denunciada no vulnera ni pone en peligro el principio de neutralidad, por no advertirse, siquiera de manera indiciaria, el uso de recursos públicos en la elaboración y publicación de la encuesta del medio **“BM**

NOTICIAS”.

42. Esto, de acuerdo con los argumentos planteados por la Sala Xalapa en las sentencias **SX-JE-51/2024 y SX-JE-50/2024**, lo cuales especifican que para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta respecto del uso indebido de recursos públicos, es necesario un análisis de fondo en el que de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones administrativas, se determina o no una violación a la Constitución Federal y a la Ley.
43. Derivado de lo señalado en el párrafo anterior, establece la responsable que es procedente eliminar del estudio preliminar del caso lo concerniente a que al momento no existen medios probatorios que pudieran al menos indiciariamente considerar un pago o el otorgamiento de una contraprestación, en dinero o especie, a favor de los medios de comunicación.
44. Asimismo, reseña que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos, citando al respecto el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior número 14/2015, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.
45. En ese sentido, la responsable declaró **improcedente** la solicitud de adopción de medidas cautelares, toda vez que, de las diligencias preliminares de investigación, a su dicho, se derivan elementos suficientes para determinar de manera preliminar, que la difusión de la encuesta por el medio de comunicación **“BM NOTICIAS”**, es el resultado del ejercicio periodístico base de su actividad empresarial.
46. Por ello, la responsable determinó que no resulta necesario la aplicación de medida alguna de manera preventiva, pues aduce que lo que fue motivo de

denuncia, no transgrede la normatividad electoral en materia de encuestas, ni se advierte la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

47. Ahora bien, previo al estudio de los motivos de agravio planteados por el apelante, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

III. Marco Normativo

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad
(...)
l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁴

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁵.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁷.

c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁸

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁹

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás

⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁷ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener

e) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- “a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

IV. Análisis de los motivos de inconformidad

- **Decisión**

48. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **revocarse** toda vez que se pudo advertir la falta de exhaustividad y que la Comisión de Quejas responsable no motivó y fundó debidamente el acuerdo impugnado, al determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

- **Justificación**

A) Transgresión al acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

49. El quejoso alega, la supuesta vulneración al Artículo 17 de la Constitución

Federal, derivado de la violación a una justicia pronta, pues a su juicio, la responsable incurrió en la violación a los términos y plazos para dictar las medidas cautelares que establece la Ley de Instituciones, lo que a su criterio trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

50. Ello, pues a su dicho, la responsable incurrió en una violación para dictar las medidas cautelares que se dictaron **seis** días después de la presentación del escrito de queja, de lo cual refiere que presentó la queja el **siete** de abril, y que la Dirección Jurídica del Instituto asentó en el acuerdo impugnado que se recepcionó el día **diez** del mismo mes, y la responsable sesionó al respecto el día **trece** del mes citado; doliéndose igualmente de que la responsable le notificó la improcedencia de las medidas cautelares dos días después de la sesión.
51. Pues refiere que en el mismo, el dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo cual, a su criterio, la responsable violentó el principio de legalidad y el acceso a la justicia en su vertiente de pronta, ya que la autoridad responsable dejó de atender las disposiciones que rigen los PES para acreditar la violación a la Justicia Pronta, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, y para reforzar su dicho expone lo mandado en el libro séptimo del Régimen Sancionador Electoral, título segundo del Procedimiento Sancionador, Capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones, específicamente en los artículos 425 al 431.
52. De las disposiciones legales previamente señaladas, el quejoso refiere que tal y como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local, medidas cautelares dictadas en el PES por la Comisión de Quejas deberán realizarse en un plazo de veinticuatro horas, por lo que aduce que la Dirección Jurídica, y la Comisión de Quejas, ambas del Instituto, violentaron el procedimiento señalado en el aludido artículo 427, pues de su interpretación el plazo para el dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas.
53. A partir de lo anterior, en su decir, la Comisión incurrió en una conducta

arbitraria, caprichosa, al dejar de atender los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ya que a su juicio, sin contar con esa atribución se le adjudicó para legalizar su acuerdo.

54. Asimismo, refiere que la responsable incurre en una responsabilidad administrativa y solicita a este Tribunal que se aperciba a la Comisión de Quejas y Denuncias, por la violación al principio de legalidad y al acceso a la justicia pronta, que en su concepto aconteció.
55. En este tenor, para este Tribunal el motivo de agravio aducido por la apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
56. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional, ya que tal y como el mismo actor lo refiere en su escrito de apelación¹⁰, este presentó su escrito de queja ante el **Consejo Distrital 2, con sede en la ciudad de Cancún**, Quintana Roo, el día **domingo siete** de abril a las 14:27 hrs., lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no conlleva el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES a partir de esa fecha.
57. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día **diez de abril**, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el **trece** de abril siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, por haberse aprobado **tres días** después de haberse recepcionado en la Dirección Jurídica, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.
58. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de

¹⁰ Visible a foja 14 de su escrito de impugnación en el que inserta una imagen, de la cual se aprecia lo que parece ser la primera hoja de su escrito de queja primigenia, y de la que igualmente se advierte que cuenta con un sello aparentemente del Consejo Distrital 02 del Instituto, que refiere a la fecha domingo 07 de abril a las 2:27 pm.

demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

59. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.
60. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas¹¹.
61. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior jurisprudencia 22/2013 de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN¹²,”** en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”¹³.**
62. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados,

¹¹ **Artículo 19.** La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas. **Artículo 21.** La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

63. En consecuencia, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, esta presentó el proyecto de acuerdo respecto de dichas medidas cautelares a la Comisión de Quejas en fecha **doce** de abril, resultando que la citada Comisión sesionó el **trece** siguiente, determinando por unanimidad, aprobar en todos sus términos el proyecto referido, ordenándose su notificación al quejoso.
64. Asimismo, el actuar de la responsable, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR**”¹⁴, la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.
65. Derivado de lo anterior, resulta errónea la percepción del impugnante, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, así como a la secuela procesal que resultó necesaria, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en

¹⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

B) Vulneración al derecho al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad; así como falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

66. El quejoso aduce la vulneración al derecho al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, pues refiere que la responsable realizó una indebida valoración preliminar de las pruebas, al considerar que con el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de abril, se acreditó la existencia de la encuesta denunciada y que esta trae aparejado un comentario por parte del medio denunciado que distorsiona la realidad.
67. Además, refiere que no debe pasar desapercibido que la Secretaría Ejecutiva del Instituto informó que no ha recibido documentación alguna referente al estudio que respalde la realización y publicación de encuestas por parte del medio de comunicación digital “**MB NOTICIAS**”; y por tanto en su concepto, la responsable sí cuenta con argumentos, pruebas, hechos públicos y notorios e indicios suficientes para el dictado de las medidas cautelares.
68. El quejoso considera que la servidora denunciada fue beneficiaria directa de la encuesta denunciada, puesto que aparece su imagen, nombre, y las estadísticas que la favorecen sobre cualquier candidatura a competir en el proceso electoral ordinario local 2024, así como que el medio denunciado no solo publica la encuesta, sino que la acompaña con comentarios sesgados, imprecisos, y engañosos, que distorsionan la realidad, manipulando la opinión pública para posicionar a la denunciada, pues aduce que la encuesta no cumplió con la normativa electoral.
69. Que la responsable debió valorar la publicación denunciada a partir de lo asentado en el acta circunstanciada, porque según afirma al ser documental pública, hace prueba plena y por tanto, se acreditan los hechos denunciados respecto a los hechos públicos notorios que se expusieron en la queja primigenia.

70. Que, la responsable olvidó lo señalado en el artículo 412 de la Ley de Instituciones, relativo a que *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos...”*, refiriendo a la tesis P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**
71. Refiere que existe un trato diferenciado para declarar procedentes las medidas cautelares, ya que en una publicación donde aparece la denunciada con su imagen, nombre, y datos estadísticos que la favorecen en el periodo de intercampaña no fue analizado desde la jurisprudencia 12/2015¹⁵; y tampoco analizó de forma indiciaria que la conducta denunciada ENCUESTA favorece directamente a la servidora denunciada.
72. Con lo anterior, a su criterio, es posible determinar bajo el principio de tutela preventiva, que se eliminen las publicaciones denunciadas y por lo tanto refiere, que la responsable fue negligente en su investigación, e insiste en que las normas que regulan las encuestas le son aplicables tanto a quien las elabora como a quien las difunde, pues según afirma ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior en el expediente SUP-JE-34/2018 y acumulado y por tanto, la responsable también se apartó de lo dispuesto en los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y del artículo 422 de la Ley de Instituciones.
73. Refiere que no se pronunció, en perjuicio del principio de igualdad o equidad en la contienda, que debió tutelar respecto a que, según su apreciación esos principios tienen como finalidad última, que la decisión de las y los electores se encuentre libre de influencias indebidas; afirmando que se debió tutelar no solo porque se solicitó, sino que debió hacerlo de oficio, al tratarse de un PES¹⁶.
74. Y en ese tenor insiste en que la responsable sí tiene los elementos necesarios en la etapa procesal correspondiente, y en consecuencia dictar las medidas

¹⁵ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

¹⁶ Cita que la Sala Superior ha sostenido que el principio de equidad se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Federal (citando los expedientes SUP-REP-542/2021 y acumulados, SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 y acumulados).

cautelares para retirar la encuesta denunciada derivada del incumplimiento alegado por él.

75. Aduce que la responsable, analizó de manera errónea el contexto de la queja primigenia y por ende, el argumento central de su acuerdo impugnado, no cumple con lo mandado en la Ley General de Instituciones que establece las reglas para personas físicas y/o morales que quieran difundir o elaborar encuestas, pues insiste en que al medio de comunicación **MB NOTICIAS** le es aplicable dicha normatividad por haber publicado dicha encuesta.
76. Continúa manifestando que la encuesta denunciada, así como su circulación, vulneran el principio de equidad en la contienda, y que la responsable pasó por alto la normativa en materia de encuestas al declarar la improcedencia del dictado de las medidas cautelares, bajo el argumento de que no existen elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, y que según afirma, la responsable los califica como hechos consumados irreparables.
77. Refiere que la responsable dejó de atender el hecho que esa encuesta posiciona a la denunciada ante el electorado Benito juarense, en razón de que la coloca con una ventaja frente a cualquier partido o candidatura de cara al proceso electoral en curso, en el periodo de intercampaña y que en este momento se está en periodo de campaña, de lo cual refiere además que la publicación denunciada está pautada.
78. Refiere que la responsable solo analizó la propaganda personalizada sin realizar un estudio de todas las conductas denunciadas, y a su criterio, dejó de analizar los hechos expuestos en la queja primigenia y el caudal probatorio que ofreció el quejoso, con lo cual aduce que la Comisión vulneró el debido proceso consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas (transcribe una relación de pruebas).
79. Continúa diciendo que en su queja primigenia igualmente se denunció la publicación de una encuesta; aportaciones de entes impedidos; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal relativo a la restricción a la difusión

en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales que entró en vigor el 1 de marzo el acuerdo INE/CG559/2024.

80. De ahí que en su concepto, la denunciada realiza actos político electorales, y en este momento, en el Estado se encuentra inmerso en el periodo de campañas electorales, con lo cual, a su juicio, se sigue beneficiando a la denunciada, y el retirar las encuestas de la red social Facebook, a su dicho, sí es posible, para que deje de violentar el principio de igualdad o equidad en la contienda, pues insiste en que la denunciada está siendo posicionada ante la ciudadanía del municipio para el cual pretende reelegirse.
81. Aduce que la falta de exhaustividad de la responsable también es notoria pues según afirma, esta guarda silencio respecto a que la publicación denunciada beneficia directamente a la servidora denunciada y que, bajo la óptica del quejoso se acredita *prima facie* la relación entre el medio digital denunciado y la servidora en mención por existir el hipervínculo o liga Ana Paty Peralta que redirecciona al perfil de Facebook de la candidata.
82. Asimismo indica que en el presente caso no existe deslinde de parte de la denunciada, por lo cual, a su dicho, aplica la apariencia del buen derecho, y de ahí el motivo por el cual considera que la responsable no fue exhaustiva pues insiste, en ella constan los elementos mínimos para la procedencia de las medidas cautelares, sin embargo, refiere que no existe pronunciamiento al respecto.
83. Finalmente, aduce indebida e incorrecta motivación y fundamentación, ya que en su concepto la responsable negó la petición de medidas cautelares en desacato a la línea jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sostenido que para el dictado de dichas medidas se debe cumplir dos extremos 1) Apariencia del buen derecho, y 2) Peligro en la demora.
84. Ello pues refiere que la responsable parte de una falsa premisa, cuando analiza la queja y las pruebas aportadas y las recabadas, por lo que según afirma, los argumentos de la Comisión responsable -en los que funda la improcedencia en el artículo 58 fracciones II y III del Reglamento de Quejas- están fuera del

contexto de las conductas denunciadas, pues aduce que se acredita con las pruebas ofrecidas y con la certificación de los links de la red social Facebook, por tanto, que la responsable diga que no se transgrede la normatividad electoral, es atentar contra el orden constitucional y legal por él expuesto.

85. Que con ese actuar se vulnera lo dispuesto en los artículos 421 y 422, primer párrafo de la Ley de Instituciones, pues aplica un reglamento interno que en su concepto no está por encima de la Ley y de ahí la falta de fundamentación y motivación que aduce.
86. Que desde su óptica, se le deniega justicia al incumplir con su deber de sujetar su actuar a los principios rectores en materia electoral, pues considera haber cumplido con el requisito de exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas; por lo que la declaración de improcedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva, es una decisión arbitraria y caprichosa, pues a su dicho, sí existen los elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas, con lo que igualmente se dejó de analizar la causa de pedir primigenia, violentando así la equidad en la contienda.
87. Señalando que esa negación de medidas cautelares, es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, que ha sostenido respecto de la utilización de recursos públicos para promoción de servidores: la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad, así lo ha dicho en el expediente SUP-JRC-384/2016.
88. Aduce que la responsable debió avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por el quejoso, por cobertura informativa indebida, a partir de las certificaciones de los links ofrecidos y las notas periodísticas con sus fotografías correspondientes, con lo cual, a su dicho, se acredita la violación por cobertura informativa indebida y que repercute en los principios de imparcialidad y

neutralidad, aunado a que, a su criterio, la responsable, al momento de delimitar la materia de la controversia, la plantea de manera incorrecta, por lo cual, aduce que la consecuencia directa es que todos los argumentos vayan encaminados a tratar de responder a dicha pretensión.

89. Que la responsable pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares, pues según afirma, no se analizaron, ya que desde su perspectiva, de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que denunciaba las diversas conductas precisadas en su escrito de queja, lo cual a su dicho, es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas.
90. Ello, pues refiere que la responsable se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia las quejas, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando a su criterio, al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, refiere que la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos para difundir sus logros de gobierno, pues a su criterio, solo así pudiera determinarse si fue lícito o no.
91. Refiere que la responsable varió indebidamente la litis, pues toda su línea argumentativa está enfocada a demostrar que la negativa de otorgar medidas cautelares está basada en que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, cuando a su dicho, la causal que se hizo valer para improcedencia de las medidas es la licitud de las notas periodísticas, por lo cual, a su juicio, se dejó de valorar lo que consta en el acta circunstanciada de fecha once de abril del presente año, y no pronunciarse respecto a si los actos denunciados tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

92. Por lo tanto, manifiesta que resulta evidente la vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal, derivado de una incongruencia externa e interna, y variación de la litis, y en consecuencia, a su juicio, no se administró justicia completa, por tanto solicita a este H. Tribunal se revoque el acuerdo impugnado pues, a su criterio, es violatorio del orden constitucional, debido a que la responsable, a su dicho, dejó de atender los principios que rigen la medida cautelar.
93. Ahora bien, este Tribunal considera **infundado** el señalamiento del quejoso de que al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, porque en su concepto dichas normas le son aplicables tanto a quien las elabora como a quien las difunde, y por tanto la responsable también se apartó de lo dispuesto en los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y del artículo 422 de la Ley de Instituciones.
94. Lo anterior porque, acorde a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSD-209/2018¹⁷ por cuanto a que la normatividad electoral distingue entre **dos tipos de publicaciones** que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.
95. Por lo que, como lo señala la citada Sala Especializada, incluso en el informe que rinde la autoridad electoral en relación con el monitoreo de los medios de comunicación para detectar la publicación de encuestas y, con ello, asegurarse que se cumplan con los requisitos que la normatividad exige para su elaboración y publicación, se exige que distinga si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad.
96. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía **únicamente son aplicables a las**

¹⁷ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUP-JE-18/2022 de la Sala Superior.

que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

97. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
98. Lo que en el caso acontece puesto que, del acta de inspección levantada por la responsable se advierte que el medio de comunicación refiere que dicha encuesta fue publicada por la empresa **Massive Caller**, y no por el medio de comunicación denunciado.
99. Por ello, en relación a las manifestaciones que realiza el quejoso referente a la vulneración con los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones¹⁸, se advierte que dichas *disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos* y en el particular se denuncia a un medio de comunicación que **replica** dicha encuesta realizada por la casa encuestadora

¹⁸ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

[...]

"1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios."

[...]

Reglamento de elecciones

[...]

Artículo 132 "1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables **para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos**, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia."

[...]

Artículo 136

"1. Las **personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales**, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ..."

antes mencionada por lo que, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.

100. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, la nota periodística denunciada que replica esa encuesta se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.
101. **Por otra parte**, en relación con los argumentos vertidos para sostener la falta de exhaustividad, que desde su perspectiva se hace patente, dado el silencio que la responsable guarda debido a que la publicación se realizó en periodo de intercampaña y en ella se beneficia de manera directa a la denunciada por así constar en el acta de inspección en donde se estableció que la preferencia electoral favorece a la denunciada, estos resultan **infundados**.
102. Pues pretende que a partir de que esa encuesta replicada por el medio de comunicación en donde se favorece a la denunciada, se tenga por acreditada la apariencia del buen derecho para dictar una medida cautelar, sobre la base de que la denunciada **no se deslinda** de ese resultado.
103. Sin embargo, de los preceptos legales que regulan la publicación de encuestas, y que el propio impugnante refiere en diversos momentos de su medio de impugnación, se advierte que dichos preceptos resultan aplicables en todo caso, para quienes las realizan, sin que generen una obligación de deslinde, como lo pretende el quejoso, de las personas que en ellas aparezcan; como en este caso, es la denunciada.
104. En otro orden de ideas, respecto de su señalamiento de que la negación de medidas cautelares es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, por cuanto la **utilización de recursos públicos** para promoción de servidores públicos, al establecer que la esencia de esa prohibición, estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o

implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios de equidad e igualdad en los procesos electorales.

105. Debe decirse que resulta **infundado** en razón de que, se comparte lo razonado por la responsable -referido en párrafos 42 y 43 de esta sentencia- relativo a la procedencia de eliminar del estudio en sede cautelar, lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, pues es una cuestión que corresponde efectuar cuando se analice el fondo del asunto conforme a lo sostenido por la Sala Xalapa en las sentencias SX-JE-51/2024 y SX-JE-50/2024, citadas por la Comisión responsable.
106. Continuando con el análisis a sus motivos de agravio de este apartado, debe decirse que deviene igualmente en **infundado** lo hecho valer respecto a la supuesta vulneración en su perjuicio del **debido proceso**, ya que el impugnante parte de una interpretación errónea, al afirmar que esa violación al debido proceso se dio porque la responsable solo analizó la propaganda personalizada y no se pronunció por las demás conductas denunciadas, así como que se le impidió la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; y que la responsable pasó por alto que con las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas denunciadas y lo cual a su dicho, resultaba un indicio por lo menos para materializar los requerimientos por él solicitados.
107. Lo infundado de esos señalamientos resultan de que, en sede cautelar el pronunciamiento de la autoridad se realiza sobre la base de un estudio preliminar de las pruebas aportadas y recabadas, vinculadas con lo solicitado en la medida cautelar, así como atendiendo a los breves plazos para la emisión del acuerdo respectivo.
108. Es decir, en el caso particular, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo que solicitó en su escrito de queja, tal como se advierte en el párrafo 2, del acuerdo impugnado, lo cual, a su decir, tenía como fin evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada y uso indebido de recursos públicos, por ser violatorios al principio de equidad, así como que, según su

dicho, la encuesta contenida en la publicación denunciada no cumple con la normativa electoral en ese tema.

109. Lo anterior, toda vez que no todas las conductas denunciadas, fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares; por tanto, resulta novedosa la cuestión planteada, al no ser materia de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.
110. Al respecto, se precisa que las demás conductas denunciadas que no se encuentran directamente vinculadas a las conductas por las cuales solicita el dictado de las aludidas medidas, se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal.
111. A mayor abundamiento, debe decirse que la actuación realizada por la responsable -respecto a los requerimientos solicitados por el quejoso- obedece a los breves plazos para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, de ahí que se evidencia la imposibilidad material de efectuar el cúmulo de requerimientos solicitados por él, siendo que en todo caso y en sede cautelar, dicha circunstancia no le genera agravio al partido actor, toda vez que, se estima que en la sustanciación del procedimiento especial, y previo análisis de su idoneidad y pertinencia, dichos requerimientos eventualmente pudieran llevarse a cabo.
112. Aunado a lo anterior, resulta evidente que en el agravio anterior al que se contesta, el propio accionante hace valer una supuesta vulneración a la justicia pronta, cuando aduce que la responsable no realiza la determinación de medidas cautelares en un breve plazo partir de su presentación del escrito de queja, en donde además de lo contradictorio de ese argumento en relación con el ahora analizado, se advierte que en relación con la supuesta vulneración al debido proceso es inexistente, porque se insiste, en relación al breve término para emitir el dictado de la medida cautelar que se solicita por el quejoso, la responsable despliega una investigación preliminar, a partir de la cual se pronuncia en relación con el dictado de las medidas cautelares que solicita.
113. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, por cuanto, a la falta de exhaustividad

en relación con el contenido del URL denunciado, así como en relación con la indebida motivación, este Tribunal considera dichos motivos de agravio **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo controvertido, de conformidad con lo siguiente.

114. Como lo refiere el quejoso, así como de la valoración judicial de esta autoridad de las constancias de autos, es posible corroborar *prima facie*, que la Comisión responsable no realizó una debida valoración del URL 2, ni realizó un estudio integral y contextual de esa publicación.
115. Asimismo, se advierte que la responsable tampoco consideró bajo la apariencia del buen derecho, que las imágenes aportadas en el escrito de queja relacionado con el contenido del URL 2, relativas a la publicación de una encuesta, contiene elementos como la imagen y el nombre de la persona denunciada, pero además existe un hiper vínculo -como señala el PRD- que redirige a la página de Facebook de la denunciada, y diversos # (Hashtag) que aluden a los partidos políticos que conforman la coalición de la que ahora es candidata la denunciada. Lo que la hace plenamente identificable. Al respecto de estos elementos debe decirse que no se observa que se incluyan en la publicación esas referencias respecto de las demás personas candidatas a que refiere dicha encuesta.
116. En relación con este aspecto, no se advierte que la responsable haya realizado el análisis del contenido de esa publicación pues en el acuerdo impugnado a párrafos 41 y 42 no se describe el contenido del mismo para que a partir de este puedan en consecuencia pronunciarse en relación con el dictado de medidas cautelares que se solicitan, de ahí la falta de exhaustividad que conllevó a una indebida motivación.
117. Adicionalmente debe decirse que con independencia de que, igualmente en la imagen denunciada se aprecia que el medio de comunicación refiere que la encuesta en alusión, fue realizada por la empresa Massive Caller, no se soslaya que en el caso particular, en las constancias del expediente en que se actúa, no hay elementos con los que sea posible contrastar que la encuesta **original** elaborada por Massive Caller, cuente con identidad de elementos como los

publicados por BM NOTICIAS.

118. Con lo anterior, es posible colegir que lo fundado del agravio radica en que, la Comisión responsable negó el dictado de las medidas cautelares, bajo la premisa de que no se actualizaba la promoción personalizada por no tratarse de propaganda gubernamental, calificándola como una nota periodística que se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, considerando que tampoco se contaba con elementos que desvirtuaran la licitud de dicha labor.
119. Sin embargo, dicho razonamiento es incorrecto, pues como ya se dijo, la responsable no se pronuncia en relación con el contenido de la publicación a partir de los elementos que el recurrente señala como adicionales -nombre e imagen de la denunciada, hipervínculo, y # Hashtag- que pudieran constituir indicios razonables que generan incertidumbre en relación con la licitud de dicha labor periodística, de la que se pronuncia la Comisión responsable.
120. Se dice lo anterior pues, como lo ha sostenido la Sala Xalapa en su sentencia SX-JE-59/2024, respecto de la inexistencia de pruebas, la determinación de si se actualiza o no una infracción, o si en el caso, se desvirtúa -de manera cautelar- la presunción de licitud de la actividad periodística, deriva de una valoración judicial de todos los elementos del caso y de su contexto, y no solo de la aportación probatoria.
121. En el mismo tenor, sostuvo la Sala Xalapa que en los PES las partes pueden aportar las pruebas y argumentos que consideren para sostener su dicho, respecto de que determinadas conductas u omisiones puedan constituir una infracción en materia electoral relacionada con el desarrollo e integridad de los procesos electorales, y que la autoridad instructora de esos procedimientos cuenta con las atribuciones para ordenar la realización de una investigación preliminar, así como de las diligencias de investigación para allegarse de los elementos necesarios para poder resolver, lo que en derecho corresponda.
122. Sin embargo, corresponde a quien resuelve, **ya sea en medidas cautelares** o el fondo, valorar, en cada caso, si los hechos o conductas denunciadas constituyen o no una infracción electoral. Esto es, sostuvo la Sala Xalapa, **la actualización del tipo administrativo no deriva de la aportación probatoria**

sino de la valoración judicial de las pruebas, el expediente y del contexto.

123. Lo anterior pues, refiere la Sala Xalapa, el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un estándar de apreciación o un estándar de prueba atenuado, en el cual no se requiere que el hecho esté debidamente acreditado, sino que basta la actualización de **indicios razonables** sobre lo alegado¹⁹. Por tanto, se debe asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad, esto es, a través de especulaciones.
124. Esto significa que la valoración de cada supuesto debe ser estricta, por lo que no basta con una mera suposición de quienes denuncian o de la propia autoridad administrativa electoral para concederla, sino que debe demostrarse por qué motivo se tiene la convicción de la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios rectores de la función electoral por la posibilidad de que las conductas denunciadas y probablemente constitutivas de un ilícito electoral podrían generarse nuevamente.
125. En el caso, se advierte que la Comisión responsable parte de la base jurisprudencial de que, efectivamente, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario; ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística²⁰.
126. No obstante, en el caso particular, y en concordancia con lo sostenido por la Sala Xalapa en la sentencia aludida, se considera de las imágenes aportadas en la queja, es posible advertir, desde un punto de vista cautelar, que la encuesta publicada contiene diversos elementos sobre los que la Comisión

¹⁹ Véase SUP-REP-62/2021 así como el diverso SUP-REP-111/2022 y su acumulado.

²⁰ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

responsable no se pronunció, y que pudieran, en una valoración preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y la integridad electoral, desvirtuar la presunción de que las publicaciones denunciadas, efectivamente corresponden a una labor periodística lícita.

127. De esta manera, desde la perspectiva del buen derecho y de la integridad electoral, con esos elementos adicionales que identifican a la denunciada, en la publicación de la encuesta en alusión, existen **indicios** para desvirtuar que la publicación denunciada se trata de una mera nota informativa o periodística respecto a una encuesta que refiere a las preferencias electorales.
128. De ahí que, las publicaciones denunciadas podrían no corresponder a una nota informativa cuya licitud se presume, precisamente, porque no existe una prueba con la que se puede acreditar, bajo la apariencia del buen derecho, que la encuesta publicada por MB NOTICIAS es la misma y con idénticos elementos que la que se presume realizada por Massive Caller.
129. De esta manera, se estima que la responsable, no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, al partir del argumento erróneo de que las publicaciones denunciadas se trataban de notas informativas amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística, sin desvirtuar, desde la perspectiva cautelar, que las publicaciones denunciadas podrían tratarse de otro tipo de publicidad que pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda.
130. De esta forma, se insiste que en el acuerdo controvertido no se hizo un estudio completo en sede cautelar, de la totalidad del contenido de las publicaciones denunciadas, pues, la responsable se razonó que la difusión de la encuesta en mención, correspondía a un ejercicio informativo, así como a la inexistencia de elementos con los cuales se advirtiera el uso de recursos públicos ni elementos de propaganda personalizada o gubernamental explícitos.
131. De esta forma, es posible corroborar la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado, toda vez que se dejó de analizar, de forma cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas, en relación de su contenido y contexto de su difusión, resultaban infractoras de la normativa

electoral que denuncia.

132. De igual forma, como también lo sostuvo la Sala Xalapa en la sentencia antes aludida, es innecesario que se demuestre el uso o empleo de recursos públicos para tener por actualizada las infracciones, pues lo relevante es que se acrediten los elementos en función de su contenido y al contexto de su difusión.
133. Misma que también ha sostenido que, aun y cuando la actividad de promoción se realice a través de un ejercicio de actividad periodística en donde no se utilicen recursos públicos, no se configura una causa que excluya tener por actualizada la infracción, porque para tenerla por colmada no se requiere que se trate de un elemento propagandístico que derive de erogaciones provenientes de las arcas del Estado²¹.
134. Al resultar **sustancialmente fundados** los motivos de agravio analizados en este apartado, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

Efectos de la sentencia

- La Comisión de Quejas deberá emitir en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, una nueva determinación respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en relación de las publicaciones denunciadas.
- La nueva determinación deberá estar debidamente fundada y motivada, así como sustentada en un análisis preliminar y cautelar, pero exhaustivo del contenido y elementos de la publicación, así como tomado en cuenta el contexto de su difusión en los términos considerados en el presente fallo.
- Emitida la nueva determinación, la comisión de quejas del Instituto deberá informarlo a este Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

²¹ Sentencias emitidas en los expedientes REP-416/2022 y acumulados, así como SUP-REP-393/2023.

135. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/113/2024.

136. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO